

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

Servicio Agronómico Nacional.—Anuncio.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Circular.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria.—Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Administración provincial

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

ANUNCIO

Con objeto de dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Agricultura, inserta en la Gaceta del 31 de Agosto último, se abre un período de información de ocho días, a partir de la fecha de esta publicación para que las Junta de Informaciones

Agrícolas, contesten al siguiente cuestionario, según las modalidades de su demarcación. Se refiere al cultivo del trigo.

Asimismo será tenido en cuenta cuantos informes imparciales envíen las Asociaciones, Sindicatos Agrícolas y particulares:

- 1.º Precio de los jornales.
- 2.º Valor medio de la yunta de bueyes, de vacas o pareja de mulas.
- 3.º Si se cultiva el trigo de «año y vez» o en alternativa y en este caso expresar la sucesión de cultivos y barbecho en el terreno.
- 4.º Labores efectuadas en el cultivo del trigo durante el año, preparación, arico, escarda, etcétera.
- 5.º Rendimiento de trabajo en cada labor (tiempo tardado en efectuarla por unidad de superficie), bien sea labor de preparación, de siembra, reparto de abonos (estiércol o mineral) labores de cultivo, selección etcétera.
- 6.º Cantidad y precio medio de los abonos empleados por unidad de superficie.
- 7.º Cantidades de grano empleadas en la siembra, por unidad de superficie.

8.º Renta media anual de la unidad de superficie.

9.º Producción de grano y paja, por unidad de superficie, para las distintas variedades de trigo.

León, 2 de Septiembre de 1933.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Isidoro Aguado.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

10 POR 100 DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y 20 POR 100 DE LA RENTA DE PROPIOS

CIRCULAR

Montes entregados a los pueblos para su libre disposición

La Real Orden de 12 de Mayo de 1927, (Gaceta del 13 del mismo mes) establece que los Ayuntamientos o Juntas vecinales, dueños de montes de la indicada clase, deberán remitir a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, antes del 31 de Agosto copia certificada de los acuerdos referentes a los aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato y tasación de los mismos.

Y habiendo transcurriendo con exceso la indicada fecha sin haberse cumplido la obligación impuesta por la citada soberana disposición deberán los Ayuntamientos y Juntas vecinales interesadas, enviar a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente, los expresados documentos, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, automáticamente, les serán liquidados por los consignados en el último plan formado en 1925 por el Distrito

forestal, sin perjuicio de la comprobación reglamentaria de las valoraciones. Si los aprovechamientos fuesen realizados por subastas públicas, se remitirán la copia certificada del acta de remate, dando cuenta previamente a esta Delegación de su celebración para designar representante que en nombre del Estado

asista al mismo y sin cuyo requisito serán nulas aquellas.

No estarán exentos de este tributo los terrenos declarados de aprovechamientos común o dehesa boyal, si no logran justificar haber abonados en su día el 20 por 100 que al Estado debió corresponder por el valor de los terrenos, ni los aprove-

chamientos gratuitos a los que habrán de asignar una tasación para liquidar el 20 por 100 del que los pueblos no pueden disponer en favor de sus vecinos.

León, 3 de Septiembre de 1933.—
El Delegado de Hacienda, P. A., Máximo Sáenz.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE LEÓN

1.ª QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 1933

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	PUEBLOS	ANIMALES					
			Especie	Boletines de la quin- cena anterior.	Invasiones en la quin- cena de la fecha.	Entradas	Muertos o suer- tidos.	Quedan enfermos
Perineumonía.....	León	Trobajo	Bovina.....	1	1	»	»	2
Idem.....	Idem.....	Azadinos.....	Idem.....	2	»	»	»	2
C. sintomático.....	Idem.....	Gradefes.....	Idem.....	»	7	»	7	»
Mal rojo.....	Astorga.....	Villamejil.....	Cerda.....	»	4	3	1	»
Peste porcina.....	La Bañeza.....	Palacios.....	Idem.....	»	5	»	»	3

León, 25 de Agosto de 1933.—El Inspector provincial, Primo Poyatos.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

«Examinado el expediente incoado con motivo de la petición de don Robustiano Rodríguez de la Campa, que como Director Gerente de la Hidroeléctrica Legionense, S. A. que solicita la indispensable concesión para transformar la energía eléctrica de su línea general de conducción y transportarla o varios pueblos de esta provincia, términos municipales de León, Cuadros, Sariegos y Villaquilambre, para alumbrado y usos industriales:

Resultando que los pueblos a que se refiere la petición son los siguientes: Cuadros, Santibáñez, El Campo, Valsemana, Cabanillas, La Seca, Cascantes, Carbajal, Valle, Lorenzana, Pobladura, Sariegos, Azadinos, Navatejera, Villaquilambre, Villasanta, Villaobispo, Villamoros, Villarodrigo, Robledo y Villanueva del Arbol; y que en dicha petición se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, comunales y particulares. Que el expedien-

te se ha tramitado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia aplicables al caso. Que en la información pública se presentaron las reclamaciones siguientes: una suscrita por D. Jenaro Alas, como Presidente, en funciones de Gerente, de la S. A. Hidroeléctrica del Porma, que por cruzar las líneas de esta petición las que su Sociedad tiene instaladas en uso de la indispensable concesión, solicita, por su carácter de prioridad, que entre las condiciones de su concesión figuren las que le garanticen que el peticionario cumplirá las prescripciones reglamentarias; otra suscrita por D. Victorino Valcarce Alvarez, fundada en que ignora si las líneas afectaran a sus fincas y si cruzarían las de que es concesionario; otra del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de León, sobre que en la línea que cruza el campo municipal llamado «Eras de la Granja» no figura en los planos, ni la situación de los postes, ni las redes de protección que deben ponerse por ser vía pública y no se puede apreciar el

mayor o menor perjuicio que se pueda causar; otra de D. Pedro Fernández Llamazares, retirada posteriormente; otra de D. Casimiro Méndez y Méndez, retirada con posterioridad a su presentación por haber llegado a un acuerdo con el peticionario. Que el peticionario contesta a las reclamaciones anteriores, que para enterarse si cruzan las líneas de su proyectos fincas del reclamante le basta si su nombre figura o no en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL y si no, puede estar seguro que no se ocupará finca alguna suya, y que para determinar los puntos de cruce con las líneas eléctricas preexistentes basta el plano general, que acompaña al proyecto presentado:

Resultando que el Ingeniero encargado de la zona en que radica la petición informa, previo un detenido estudio del expediente: que las reclamaciones de D. Victorino Valcarce y de la S. A. Hidroeléctrica del Porma, quedan atendidas con las condiciones que propone, y las relativas a la imposición de servidumbre que quedan subsistentes, entiende deben ser desestimadas por tratarse de terrenos comunales y campos; y que el pro-

yecto en general está bien estudiado y se ajusta al terreno, salvo algún detalle sin importancia, y que puede servir de base a la concesión, únicamente en los cruces de vías de comunicación y otras líneas eléctricas, así como en el trazado próximo de unas líneas y otras ya establecidas, es necesario imponer alguna condición en la concesión para salvar alguna disposición defectuosa del proyecto. Proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que se deducen de su informe:

Resultando que la Jefatura de Industrias informa que el proyecto está bien concebido y puede admitirse y debe accederse a lo solicitado con las condiciones siguientes: 1.ª Se cumplirán todas las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y lo que dispone el artículo 66 del de verificación de contadores y regularidad en el suministro de 19 de Marzo de 1931 respecto a dicha regularidad y a la presentación a dicha Jefatura en el plazo de un mes de la reglamentación del servicio. 2.ª El tendido de las redes de distribución de los pueblos se hará con arreglo a las necesidades del consumo y se sujetará a las condiciones complementarias impuestas por los Ayuntamientos, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de instalaciones eléctricas; estas redes estarán bajo la dirección y vigilancia de esta Jefatura, no pudiendo ponerlas en servicio sin haber sido autorizado para ello, para lo cual deberá poner en conocimiento de esta Jefatura el día en que estén terminadas. 3.ª A causa de efectuarse la distribución a un voltaje comprendido en el de media tensión y de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 del R. D. de 21 de Noviembre de 1929, la Empresa no podrá suministrar fluido a ninguna instalación receptora, sin que haya sido comprobada e informada favorablemente por esta Jefatura. 4.ª Con el carácter de máximas se aprueban las tarifas que está aplicando en la actualidad a los demás puntos donde suministra fluido, siempre que no sean superiores a las que tenga autorizadas; tanto la Empresa como los abonados podrán exigir que el suministro se efectúe por contador, siendo el importe del aparato de cuenta del que lo imponga; a los abonados a un nú-

mero fijo de lámparas cuya cuota mensual sea inferior al suministro autorizado para contador, y a quienes la empresa imponga el uso de este aparato, se les facturará con arreglo a las indicaciones de éste, cuando den como resultado percepciones mayores que la cuota; cobrándose esta como mínimo y teniendo siempre la Empresa el derecho a comprobar que no se usan más lámparas que las contratadas; los impuestos y arbitrios que graven el consumo de energía eléctrica, serán de cuenta de los abonados; la Empresa puede optar por aplicar el mínimo o el alquiler del contador, pero no podrá aplicar ambos simultáneamente a un mismo abonado; la Empresa queda obligada a efectuar el suministro, conforme a las tarifas autorizadas, a todo abonado en tanto tenga medios técnicos de producción y distribución para ello, según dispone el artículo 58 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica; cuando no disponga de fluido formará una lista de peticionarios por orden riguroso de fechas, que irá satisfaciendo a medida que lo tenga; todos los gastos que se originen por los reconocimientos a que se refiere la condición segunda, serán de cuenta del concesionario:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con sujeción a los preceptos del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes entiende que se debe conceder la autorización solicitada con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos:

Considerando 1.º Que todas las reclamaciones presentadas para que los cruces con las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica preexistentes y que funcionan con la debida e indispensable concesión, se verifiquen por las del peticionario sin que pueda causarse daños o perjuicios a las primeras, quedan atendidas sometiendo a este último, en las condiciones bajo las que se otorgue la concesión, a los preceptos del vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, fija para el caso. por lo que nada se opone por este punto al otorgamiento de la concesión de que se tra-

ta; 2.º Que las reclamaciones subsistentes oponiéndose a la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, se comprobó en la confrontación del proyecto sobre el terreno, que se refieren a terrenos comunales y campos, y por tanto no están comprendidos en la excepción de los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, ni se probó por los reclamantes lo que en su defensa les concede el segundo párrafo del citado artículo 9.º, por lo que por estas reclamaciones nada impide tampoco el otorgamiento de la concesión.

Considerando: 1.º Que en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Marzo de 1933 (*Gaceta* del 21) resolviendo el conflicto suscitado entre los Ministerios de Obras públicas y el de Agricultura, Industria y Comercio, sobre la intervención de las Jefaturas de Obras públicas y de Industria en los expedientes de concesión de servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica sobre vías de dominio público y uso público, terrenos de dominio público y sobre propiedades de dominio privado, se establece como fundamento de la decisión del conflicto a favor de del Ministerio de Obras públicas lo siguiente: «Que el informe de la verificación oficial de contadores eléctricos, hoy Jefaturas Industriales, debe concretarse a los puntos señalados en el artículo 1.º del Reglamento vigente que señala a las Jefaturas industriales como el organismo encargado de ejercer la intervención del Estado en el suministro de energía eléctrica a los abonados de Empresas productoras o distribuidoras de la misma, y por tanto de vigilar la equidad de las facturaciones, la regularidad de las características de la corriente y el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido.—Que el peticionario de una concesión de instalación eléctrica puede proponer el sistema de producción, transformación y distribución que estime conveniente (artículo 26 del Reglamento de instalaciones eléctricas), y que a la Jefatura Industrial corresponde, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior; informar acerca de las condiciones de seguridad del sistema de distribución y utilización

del fluido.—Que este criterio está expuesto por el Ministerio de Fomento en R. O. de 23 de Febrero 1927, que preceptúa que los informes de la verificación de contadores de electricidad, deben concretarse al examen de las condiciones técnicas relativas a la distribución y utilización del fluido, sin que pueda oponerse a esta Real orden la dictada por el Ministerio de Fomento de 21 de Enero de 1920, por ser anterior y estar por consiguiente derogada en todo aquello que se estime opuesto a lo dispuesto en la primera. 2.^a Que en el Decreto de 18 de Marzo de 1933 figura como fundamento de la resolución que «la R. O. de 23 de Febrero de 1927 del Ministerio de Fomento ordena, que al formular las Jefaturas de Obras públicas sus propuestas en las correspondientes notas, deben prescindir de tomar en consideración cuanto en los informes de la verificación oficial de contadores eléctricos se refiera a las condiciones técnicas ajenas a la distribución y utilización de la energía», si bien deben dichas Jefaturas justificar siempre tal omisión. 3.^o Que por la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21) «las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas están ahora conferidos a los Gobernadores civiles, quedarán atribuidos a partir de la promulgación de la presente Ley a los Ingenieros Jefes de Obras públicas en sus respectivas demarcaciones»; y por tanto las de proponer los Ingenieros Jefes de Obras públicas a los Gobernadores civiles pasan a ser resolutivas en estos. 4.^o Que todas las disposiciones vigentes copiadas no figura autorización alguna a las Jefaturas de Industria para reconocimiento previo a la autorización para la explotación de la concesión «de las redes de distribución de aquellos pueblos», y que tal reconocimiento representa un trámite más no prescrito y que grava a los interesados desde el momento en que se propone que «todos los gastos que se originen por los reconocimientos a que se refiere la condición segunda, serán de cuenta del concesionario»; y por lo que está el caso dentro de lo prescrito por la R. O. de 23 de Febrero de 1927, y no procede «tomar en consideración» la parte de la condición 2.^a propuesta por la Je-

fatura de Industria que se refiere a que «estas redes estarán bajo la inspección y vigilancia de esta Jefatura, (la de Industria) no pudiendo ponerlas en servicio sin haber sido autorizado para ello, para lo cual deberá poner en conocimiento de esta Jefatura el día en que estén terminadas:»

Considerando 1.^o Que es sin ningún género de duda uno de los deberes primordiales del Estado la defensa de los intereses del público en general, sin que en esta obligación pueda admitirse limitación alguna que signifique anteponer los intereses de las Empresas a los de sus abonados, entregando estos completamente indefensos a aquellas, por determinar que aquellas podrán elegir la forma como han de hacer el suministro de fluido a sus abonados, sin conceder a estos recurso alguno en defensa de sus intereses, tan sagrados como los de la Empresa, en lugar de reconocer a los abonados que con sus abonos, al pagar el fluido que consumen sostienen las Empresas el derecho a adoptar la forma de suministro que mejor les convenga, dentro de una norma de justicia y equidad para ambas partes, constituida por las condiciones fijadas al otorgar la concesión, para la aplicación de las tarifas. 2.^o Que debiendo formar parte de las condiciones de la concesión dichas normas, según el artículo 96 de la vigente Ley General de Obras Públicas aplicable a esta concesión desde el momento en que quedará al otorgarse, declarada servicio público en virtud del R. D. de 12 de Abril de 1924, y no dictadas al otorgar la concesión para la transformación en energía eléctrica del aprovechamiento hidráulico utilizado como fuerza motriz de la central productora del fluido que se utiliza en la concesión de que se trata, procede ahora subsanar dicha omisión. 3.^o Que según toda la legislación vigente sobre la materia aprobada una tarifa para suministro de fluido en la que figure mínimo de consumo, ya directamente, ya indirectamente por limitarse la percepción que de su aplicación resulte a una cantidad por debajo de la cual no se puede bajar en los cobros a los abonados por las Empresas, no pueden aquellas cobrar alquiler de contador, sino limitarse a las porciones que resulten de la aplicación de la

tarifa aprobada con el tope de la mínimo cobro que en aquella se fije, y mucho menos ser árbitros para aplicar a unos abonados la tarifa con mínimo de percepción o consumo y a otros, los que a la Empresa le parezca, la misma, sustituyendo dicho mínimo por el alquiler de contador. 4.^o Que con arreglo a las bases anteriores debe fijarse, al otorgar la concesión un límite por bajo del cual el suministro de alumbrado solo se hará por lámparas fijas, y por encima del cual, por este sistema o por contador según elija libremente el abonado; cuyo límite para ser justo y equitativo para ambas partes, abonados y empresa, debe ser cuando el importe de las bujias o vatios abonados por lámpara fija sea igual al mínimo de consumo aprobado en la tarifa de suministro de alumbrado por contador. 5.^o Que no solicitado por el peticionario que los impuestos y arbitrios que graven el consumo de la energía eléctrica sea de cuenta de sus abonados no ha lugar a acordar sobre ello. 6.^o Que siendo atribución de esta Jefatura otorgar esta concesión, con arreglo a la Ley de 20 de Mayo de 1932, con la interpretación dada a la misma por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Marzo de 1933, y teniendo en cuenta la Real orden de 23 de Febrero de 1927, lo que según el último es de plena aplicación, entiende que solo con arreglo a las bases detallada procede otorgar aquella, por lo que a las normas para la aplicación de las tarifas aprobadas a los suministros de fluido eléctrico que se otorgan por la misma se refiere:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas y demás disposiciones vigentes que son aplicables a los diversos casos que resultan de aquél, y que en todos los informes se propone el otorgamiento de la concesión.

Vistos la Ley de 20 de Mayo de 1932, (*Gaceta* del 21) y el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 18 de Marzo de 1933, (*Gaceta* del 21).

He resuelto.

Otorgar a la S. A. Hidroeléctrica Legionense la concesión para ampliar sus redes de transporte de ener-

gía eléctrica dentro de los terminos municipales de León, Cuadros, Sariegos y Villaquilambre, así como las redes de distribución necesarias para el suministro de fluido con destino a usos industriales y alumbrado público y particular en los pueblos de Cuadros, Santibáñez, El Campo, Valsemana, Cabanillas, La Seca, Cascantes, Carbajal, Valle, Lorenzana, Pobladura, Sariegos, Azadinos, Navatejera, Villaquilambre, Villasinta, Villaobispo, Villamoros, Villarrodrigo, Robledo y Villanueva del Arbol; sujetándose a las condiciones siguientes.

1.^a-a) Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, suscrito según presupuesto y tarifas en León, a 3 de Junio de 1932 y según los planos en Mayo de 1932, por el Ingeniero de caminos D. Augusto Marroquín, con derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares, que figuren en el anuncio publicado en el número 163 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 12 de Julio de 1932.

b) El tendido de las redes de distribución de energía en los citados pueblos se hará con arreglo a las necesidades del consumo, sujetándose además de a las condiciones de esta concesión a las que le impongan los respectivos municipios para ornato y seguridad de las personas o cosas, en cumplimiento de los preceptos de policía urbana vigentes en la actualidad.

2.^a Todas las instalaciones que comprende esta concesión se sujetarán a todo lo que dispone el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas vigente, aprobado por R. O. de 27 de Marzo de 1919 y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.^a En el trazado de las líneas de transporte de energía en alta tensión paralelamente a otras ya construídas se conservará una separación mínima de veinte metros y en los cruces de nuevas líneas con otras ya en explotación se observarán las disposiciones que con todo detalle se especifican en el artículo 29 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas.

4.^a Para el cruce de la línea de alta tensión sobre carreteras y caminos se observarán las disposiciones que se especifican en el artículo 39 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas y en especial en los cruces sobre carreteras y caminos los apoyos del cruce serán metálicos o de hormigón armado.

5.^a En ningún caso se aprovecharán los apoyos de una línea de alta tensión para el tendido de otras líneas eléctricas cualquiera que sea su tensión.

6.^a Las tarifas aprobadas para la concesión de la que es ampliación la presente, se aprueban para esta con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes; debiendo ajustarse su aplicación a esta concesión a las normas siguientes:

a) Las percepciones que resulten de la aplicación de toda tarifa en la que para su cobro por el concesionario se fije mínimo de consumo, ya directamente, ya indirectamente, por limitarse la percepción que de su aplicación resulte a una cantidad por debajo de la cual no puede bajar aquél en sus cobros a sus abonados, son en absoluto incompatibles con el cobro del alquiler de contador, limitacorriente o cualquier otro aparato que limite el consumo de fluido por el abonado; debiendo tener en cuenta el concesionario que en las percepciones que de la aplicación de dichas tarifas resultan, están incluidos solo el alquiler de contador, limitacorrientes etc, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización de los mismos.

b) Mientras el concesionario tenga fluido disponible no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad o intensidad solicitada, concediendo aquél por orden riguroso de petición; y siempre que el importe de las bujías o vatios abonados, o que se soliciten por lámpara fija o consumo de índole análoga, sea igual al mínimo de consumo aprobado en la tarifa del suministro correspondiente por contador, será potestativo en el abonado el que el abono sea por lámpara fija o suministro de energía de índole análoga, o por contador, y a petición de aquél tendrá ineludible obliga-

ción el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c) Cuando el concesionario no tenga fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad, que irá satisfaciendo en dicho orden cuando le vaya teniendo.

7.^a De acuerdo con lo que dispone el artículo 66 del Reglamento de verificación de contadores y regularidad en el suministro de 17 de Marzo de 1931, deberá el concesionario disponer de los medios necesarios para sostener en todo momento las condiciones del voltaje y frecuencia que tiene indicadas en la memoria del proyecto que presenta, sin mas variaciones que las admitidas por el Reglamento, debiendo presentar en el plazo de un mes en esta Jefatura la reglamentación del servicio.

8.^a A causa de efectuarse la distribución a un voltaje comprendido en el de media tensión, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, la Empresa no podrá suministrar fluido a ninguna instalación receptora, sin que haya sido comprobada e informada favorablemente por esta Jefatura.

9.^a Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, este deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

10. Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de seis (6) meses, y terminarán dentro del de diez y ocho (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

11. Todas las obras de esta concesión, salvo las que se relacionen con los cruces de los ferrocarriles de León a Matallana y León a Gijón, estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue,

debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, de los días en que empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga: con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas, fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, siempre a título precario, y quedando autorizado el Ministro de Obras Públicas o la Autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construídas por el Estado o por alguna entidad en quien aquél haya delegado; para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

13. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

14. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato

del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto Ley de 23 de Agosto de 1926 y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores los interesados tendrán derecho a recurso de alzada que prescribe el art. 27 del citado Código del Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908, Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativa al Seguro de Vejez y Retiro Obrero, y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1927 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910, y Real decreto Ley de número 2.015 de 27 de Septiembre de 1929.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo, incluso las indemnizaciones debidas en caso de muerte o incapacidad permanente de la víctima, ordenados por la Ley de 4 de Julio de 1932.

Obligará así mismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

15. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas las condiciones por el interesado el que remitió póliza de 150 pecetas como determina la vigente Ley del timbre del Estado, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su publicación, aquellas personas o entidades que lo consideren conveniente, puedan recurrir ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo.

León, 30 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Sección Provincial de Estadística de León

Padrón de habitantes de 1930 y rectificaciones de 1931 y 1932

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 17 de Agosto pasado, se insertó una comunicación de esta oficina, dando cuenta de los padrones de habitantes de 1930 y rectificaciones de 1931 y 1932, que habian sido examinadas por esta Jefatura, dando mi conformidad a ellas y concediendo quince días a los Ayuntamientos respectivos, para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta Oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de dichas Corporaciones.

Como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido la citada documentación, se les notifica que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, remitiéndolos a los destinatarios correspondientes.

León, 23 de Septiembre de 1933.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Padrón de habitantes de 1930.—Oencia y Sobrado.

Padrón de habitantes de 1930 y rectificación de 1931.—Mansilla Mayo.

Rectificación de 1932.—Arganza, Campo de Lomba, Campo de Villavidel, Carrizo de la Ribera, Castrillo de los Polvazares, Cebanico, Congosto, Crémenes, Cubillas de los Oteros, Gordoncillo, Magaz de Cepeda, San Cristóbal de la Polantera, Vegaquemada, Villamandos y Villazanzo de Valderaduey.

Administración municipal

Ayuntamiento de Páramo del Sil

Me comunica la Junta administrativa de esta villa, que habiendo formado la cuota repartible entre los vecinos del pueblo para atender a los gastos de licencias de aprovechamientos comunales y otros relacionados al caso, tienen expuesto el reparto en el domicilio del Presidente para oír reclamaciones por término de quince días.

Páramo del Sil, 4 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Manuel Alfonso

Ayuntamiento de Campazas

Hallándose vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 6 del actual, acordó anunciar su provisión en propiedad por segunda vez por no haber tomado posesión el Médico nombrado, durante el plazo reglamentario bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a Causa de la vacante: por renuncia del que la desempeñaba.
 - 2.^a Forma de provisión: por concurso libre de méritos.
 - 3.^a Categoría: 5.^a, según la última clasificación.
 - 4.^a Dotación de la plaza: anual, 1.250 pesetas, más el 10 por 100.
 - 5.^a Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal para el servicio benéfico sanitario: 20.
 - 6.^a Punto de residencia del titular que resulte nombrado: Campazas.
 - 7.^a Se hace constar que los Médicos que han desempeñado el cargo en este municipio cobraban de avenencias 45 cargas de trigo.
 - 8.^a Esta plaza se halla en la actualidad servida interinamente.
 - 9.^a El Ayuntamiento, para hacer la selección de aspirantes al concurso, delega en el Inspector provincial de Sanidad con arreglo al artículo 14 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.
- Las instancias se dirigirán en el plazo improrrogable de un mes a la Inspección provincial de Sanidad de la provincia de León en papel correspondiente.
- Campazas, a 14 de Agosto de 1933.
—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

Por D. Miguel Bello Martínez, vecino de Villacelama de este municipio, se solicitó de este Ayuntamiento de mi presidencia, un pedazo de terreno sobrante de vía pública, de una cabida aproximada de mil doscientos cuarenta metros cuadrados, para construir casa habitación y montar su industria de la madera en casajera y terreno improductivo situado en el camino de Carre-mallos, pueblo citado de Villacelama. Los vecinos del mismo que se crean perjudicados o con mejor de-

recho al todo o parte del terreno solicitado, presentarán sus reclamaciones documentadas, ante este Ayuntamiento o Junta administrativa interesada, en término de 15 días, pasados los cuales no serán atendidas las que se presente y se procederá a su adjudicación definitiva.

Villanueva de las Manzanas, 4 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Emilio Astorga.

Administración de justicia

Juzgado municipal

de Los Barrios de Salas

Don Manuel Valcarce San Juan, Juez municipal de Los Barrios de Salas.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Joaquín Rodríguez Cabrera, vecino de estos Barrios de seiscientas treinta y ocho pesetas que le adeudan Pedro Llamas Escudero y Laura Morán, vecinos de Iruela, término municipal de Truchas de Cabrera, costas y gastos, se sacan a pública subasta simultánea, como de la propiedad de dicho Pedro Llamas y Laura Morán, las fincas siguientes:

1.^a Una casa-habitación, sita en la calle Real de dicho pueblo de Iruela, compuesta de alto y bajo; linda: por la derecha, entrando, Lorenzo Zamorano; izquierda, Lorenzo Zamorano, y espalda, Cándido Morán; valuada en setecientas pesetas.

2.^a Un prado, en dicho término y paraje denominado «Valdedigo», de hacer en mensura siete áreas; linda: al Este, Leoncio Morán; Sur, con río; Oeste, Santos Madero, y Norte, camino; valuado en setecientas pesetas.

El remate ha de tener lugar el día veintiseis de Septiembre próximo, de diez a doce de su mañana, en este Juzgado, sito en la calle de Nuestra Señora del Barrio de Salas, y en el de Truchas de Cabrera, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta, ha de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura admisible, conforme el comprador de los inmuebles, como títulos de los mismos, con las certificaciones del acta del remate que soli-

citare, por no correr unidos al expediente y pedirse por la parte ejecutante anunciarse en esta forma.

Dado en Los Barrios de Salas, a 22 de Agosto de 1933.—El Juez, Manuel Valcarce.—El Secretario, Angel Fernández.

13'15 O. P.—424.

Don Manuel Valcarce San Juan, Juez municipal de Los Barrios de Salas.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Joaquín Rodríguez Cabrera, vecino de estos Barrios, de seiscientas treinta y ocho pesetas que le adeudan Pedro Llamas Escudero y Laura Morán, vecinos de Iruela, término municipal de Truchas de Cabrera, costas y gastos, se sacan a pública subasta simultánea, como de la propiedad de dichos Pedro Llamas y Laura Morán, las fincas siguientes:

1.^o Un prado en término de Villarino y paraje denominado «Valdespino», de hacer siete áreas; linda: al Norte, con más de herederos de Francisco Rodera, y los demás puntos, C. C.; valuado en doscientas pesetas.

2.^a Un linar en término de Iruela y paraje del «Terronal», de hacer catorce áreas aproximadamente; linda: al Este Valentina Carbajo; Sur, Bonifacio Martínez; Oeste, Simón Martínez, y Norte, José Madero; valuado en quinientas pesetas.

El remate ha de tener lugar el día veintiseis del próximo mes de Septiembre, de dos a cuatro de la tarde, en este Juzgado, sito en la calle de Nuestra Señora del Barrio de Salas, y en el de Truchas de Cabrera; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta, ha de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura admisible, conforme el comprador de los inmuebles, como títulos de los mismos, con las certificaciones del acta del remate que solicitan, por no correr unidos al expediente y pedirse por la parte ejecutante anunciarse en esta forma.

Dado en Los Barrios de Salas, a 22 de Agosto de 1933.—El Juez, Manuel Valcarce.—El Secretario, Angel Fernández.

13'15 O. P.—423



Juzgado municipal de Rodiezmo
Don José María Viñuela, Juez municipal de Rodiezmo.

Hago saber: Por el presente edicto se cita y emplaza a la herencia yacente del finado D. Manuel González Suárez, vecino que fué de Villaminin y natural de Valporquero, para que el día veinte del actual y hora de las diecisiete, se persone en este

Juzgado a contestar a la demanda que doña María González y González le promueve sobre pago de novecientas sesenta pesetas por los servicios que en concepto de sirviente ha prestado el citado D. Manuel González al finado D. Manuel González, domiciliado en la villa de Villaminin y natural de Valporquero, para que el día veinte del actual y hora de las diecisiete, se persone en este Juzgado municipal,

bajo apercibimiento de que de no comparecer la referida parte demandada, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, sin volverle a citar.

Rodiezmo, cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—
El Juez municipal, José M.^a Viñuela.—El Secretario, Justo San Segundo.
O. P.—328

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

AVISO AL PÚBLICO

Supresión de guardería de varios pasos a nivel

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Octubre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de León.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Título de las señas de las establecidas
304-340	Camino vecinal.	Camino La Cañada..	León.	Pozuelo.....	Pozuelo, Saludes y Maire.....	A
390-595	Camino rural...	Camino Mestajos....	»	Roperuelos.....	Pozuelo, Navianos y Dehesa de Mestajos.	»
311-598	Idem.....	No tiene.....	»	Valcabado.....	Valcabado, Altoraz y Dehesa de Mestajos	»
318-359	Camino vecinal.	No tiene.....	»	Cebrones del Río	San Juan de Torres, Quintana, Senestapio y Dehesa de Castaños.....	»
323-163	Idem.....	Matalamujer.....	»	La Bañeza.....	Santa Elena de Jamuz.....	»
326-675	Camino rural...	Los Molinos.....	»	»	La Bañeza a Sacaajos.....	»
330-249	Idem.....	No tiene.....	»	Palacios.....	Palacios de la Valduerna y Huerga....	»
331-015	Idem.....	No tiene.....	»	»	Palacios de Santa María de la Isla....	»
335-726	Idem.....	No tiene.....	»	Riego.....	Toralino y Castrotierra.....	»
338-121	Idem.....	Riego.....	»	»	Riego de la Vega, Valderrey y fincas particulares enclavadas en estos términos.	»

Al quedar sin guardar el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales de tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones "PASO SIN GUARDA," y "OJO AL TREN" y otro cartel inferior diciendo "ATENCIÓN AL TREN," pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados en rojo y blanco:

La existencia de dicha señal indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, QUE ÉSTE NO TIENE GUARDA y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

28 de Agosto de 1933

P. P.—429.